

4República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso Nro. : 11001-40-03-019-2022-00244-00
Clase de proceso : Sucesión Intestada
Causante : Yaqueline Betancourt Trigos (q.e.p.d.)
Asunto : Aprueba Trabajo Partición

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho a decidir de fondo el proceso de la referencia, emitiendo el fallo de primera instancia que resuelve la aprobación de partición presentada dentro del proceso de sucesión de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES:

En libelo que fuera introductorio de la presente acción, el señor Gilberto Enrique Elles Penagos y Valeri Sofia Elles Betancourt, quienes ostentan la calidad de cónyuge supérstite y heredera de la causante, por conducto de apoderado judicial, solicitaron se declarara abierta la sucesión intestada de la causante Yaqueline Betancourt Trigos (q.e.p.d.), a fin de que: (i) se declare abierto el proceso de sucesión, (ii) se liquide la sociedad conyugal, (iii) se realice el inventarió y avalúo del bien que conforma la masa global hereditaria..

Dentro de la masa sucesoral, se relacionó como bien relicto el inmueble identificado con folio de matrícula 50S-40518097, ubicado en la Carrera 1 Este No. 67 A 03 Sur, Apto No. 403 de la Torre 3 de la ciudad de Bogotá.

2.2. LOS HECHOS:

En sustento de las anteriores pretensiones, la parte demandante adujo varios hechos, lo cuales admiten el siguiente compendio:

- 1.** La señora Yaqueline Betancourt Trigos (q.e.p.d.) falleció el 3 de agosto de 2019 en la ciudad de Bogotá la cual también fue su domicilio principal.
- 2.** El señor Gilberto Enrique Elles Penagos y la causante, contrajeron matrimonio el 9 de diciembre de 2004 de conformidad con el Registro Civil del Matrimonio.
- 3.** En vigencia del vínculo matrimonial, concibieron a Valeri Sofia Elles Betancourt.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

- 1.-** Mediante auto de fecha 21 de abril de 2022, se dio apertura a la sucesión intestada de la causante YAQUELINE BETANCOURT TRIGOS (q.e.p.d.), allí se dispuso el emplazamiento de las personas que tuvieran interés para intervenir en el proceso; se reconoció al señor GILBERTO ENRIQUE ELLES PENAGOS en calidad de cónyuge supérstite y VALERI SOFIA ELLES BETANCOURT como heredera de la causante
- 2.-** Una vez surtido el emplazamiento, el mismo transcurrió en silencio.
- 3.-** Así las cosas, el 28 de abril de 2023 se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, misma en que fueron aprobados, por lo que se dio continuidad al trámite, decretando la partición del bien inventariado y se designó como partidora a Carmen Liliana Estrada Rodríguez.
- 4.-** El 27 de noviembre de 2023, se presentó el trabajo de partición y adjudicación solicitado, en donde se liquidó la sociedad conyugal.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico principal, a resolver en este caso es determinar si la partición presentada en el asunto está de conformidad a derecho (art. 1394 y ss.) y debe ser aprobada.

V. CONSIDERACIONES

1.- Los llamados presupuestos procesales se encuentran cumplidos, como son solicitud en forma, con el lleno de las exigencias básicas de ley; los interesados son idóneos para comparecer al presente proceso y tienen legitimidad para actuar, del mismo modo por la naturaleza del asunto es competente este Juzgado para tramitarlo y pronunciarse de fondo.

2.- Una vez aprobados los inventarios y avalúos, corresponde al juez decretar la partición a solicitud de cualquier heredero o legatario, la cual se entiende incluida en la demanda (art. 507 C.G.P.), para lo cual reconocerá un partidor quien deberá presentar el trabajo respectivo, teniendo en cuenta las reglas previstas en el artículo 508 del Código General del Proceso.

3.- Elaborada la partición, le corresponde al juez verificar que la misma se ajuste a Derecho y en caso contrario ordenará que se elabore nuevamente, para ello, el artículo 611 del estatuto procesal civil, en su numeral 6° indica que, *“Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.”*

4.- Ahora bien, conforme lo expuesto en líneas precedentes y en vista que no obran pruebas que practicar dentro del proceso, este despacho considera que no existe obligación de sujetar el presente asunto a una audiencia pública para impartir legalidad al trabajo de partición, encontrando pertinente a voces del artículo 509 del C. G. del P., dictar sentencia de plano.

4.1. En el caso *sub-lite* se advierte que, el partidor designado presentó su trabajo en el que se liquidó la sociedad conyugal entre los causantes teniendo en cuenta los inventarios y avalúos aprobados, esto es, la única partida la cual corresponde a un bien inmueble con matricula inmobiliaria No. 50S-40518097 que correspondía a un bien social dado que fue adquirido a título oneroso dentro de la vigencia de la sociedad conyugal conforme al numeral 5° del artículo 1781 del Código Civil, distribuyendo los gananciales de la siguiente manera:

a).- Al señor Gilberto Enrique Elles Penagos: porcentaje del cincuenta por ciento (50%), del bien social identificado con matricula inmobiliaria No. 50S-40518097\$67.797.750.00 correspondiente a gananciales.

4.2. A su vez, en el trabajo presentado por la partidora se advierte que el acervo hereditario corresponde a una **ÚNICA PARTIDA** que se trataba del cincuenta por ciento (50%) del inmueble ubicado en la Carrera 1 Este No. 67 A 03 Sur, Apto No. 403 de la Torre 3 de la ciudad de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40518097.

5.- Para liquidar la misma y al ser una única la heredera debidamente reconocida, correspondió por adjudicación:

a).- A la heredera VALERI SOFIA ELLES BETANCOURT: porcentaje del cincuenta por ciento (50%), de la partida única.....\$67.797.750.oo.

6.- Sin que se hiciera hijuela por pasivos, toda vez que no existían créditos que declarar.

7.- Por lo tanto, el Despacho, en la parte resolutive de esta providencia ordenará **APROBAR EL TRABAJO DE PARTICIÓN** presentado y la expedición de copia debidamente autenticada del trabajo de partición y del fallo a la parte interesada, para que sea protocolizado en una de las Notarías del Círculo de Bogotá D.C, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 509, numeral 7°, inciso 2° del Código General del Proceso.

La presente decisión se notificará de conformidad con lo establecido en la normatividad adjetiva civil y contra ella no procede recurso de apelación por prohibición de la ley (núm. 2, art. 509 C.G.P.).

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado dentro del proceso de sucesión intestada de la causante Yaqueline Betancourt Trigos (q.e.p.d.).

SEGUNDO.- APROBAR la protocolización del trabajo de partición y la sentencia aprobatoria del mismo en la notaría de preferencia de los adjudicatarios.

TERCERO.- EXPEDIR por Secretaría y acosta de los interesados, copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia para los fines pertinentes.

CUARTO.- Sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase¹

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae856a9c239c77d50ad0bff1110d69842c85714a9aaf6e69cb963807376fc4a**

Documento generado en 02/02/2024 11:50:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Esta providencia se notificó No. 12 de 5 de febrero de 2024.